

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Ambito

AÑO IX Nº 24
Junio de 2005

Registral



AÑO / MODELO

¿ UN CONCEPTO REGISTRAL ?

AAERPA EN TODO EL PAÍS



Transferencia de automotores



INSCRIPCIONES A NOMBRE DE SOCIEDADES CON PLAZO DE DURACIÓN VENCIDO

INFORME ESPECIAL

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
AUTOMOTORES Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD



Editorial

Ámbito Registral llega nuevamente a sus lectores con trabajos de gran contenido y utilidad para el sector, tanto en cuestiones que hacen al régimen jurídico como a la técnica registral.

Reflejamos la actividad de la Asociación, que con gran vitalidad se hace presente en todo el territorio nacional.

El Director Nacional de la D.N.R.N.P.A., Dr. Jorge Landau tomó licencia para asumir como Diputado Nacional. En su reemplazo asumió en el organismo el Subdirector, Dr. Miguel Gallardo. A ambos les deseamos el mayor de los éxitos en sus funciones, y al nuevo Director le expresamos la disposición permanente de la entidad en el fortalecimiento del sistema registral.

Finalmente, quiero expresar mi recuerdo a la figura de Carlos Ruiz. Vocal de la actual comisión, fue el fundador -durante mi gestión como presidente- de la delegación Sur de la provincia de Buenos Aires. Destaco su firme pertenencia a la Asociación, lo tengo presente ya con la enfermedad a costas que lo aquejaba en la Asamblea de Paraná en el año 2003. Toda la comunidad de encargados acompaña a su familia y colaboradores del seccional.

ALEJANDRO O. GERMANO



Comisión Directiva de AAERPA
Comité Ejecutivo

Presidente: ALEJANDRO OSCAR GERMANO
Vicepresidente 1º: ULISES NOVOA
Vicepresidente 2º: GRACIELA RIERA
Tesorero: JOSE MARIA ORUE HERNANDEZ
Proesorero: RAÚL RASSADORE
Secretario: GONZALO CABRERA FIGUEROA

Vocales Titulares

Rubén Ángel Pérez
Ramón Suárez
José María González
Victoria Carponi Flores
Eduardo Uranga
Rita Pérez Bertana
Luis Bertalat
Alberto Bruna
Ermo Pesuto
Liliana Cuervo
Martha del Carmen Yamaguchi
Gustavo Facciano
Francisco Iturraspe

Tribunal de Ética

ÁLVARO GONZÁLEZ QUINTANA
RODOLFO RIVAROLA
SILVIA BEKINSCHTEIN

Órgano de Fiscalización

MIGUEL CASCO MIRANDA
LUIS RAPONI
JUAN CARLOS CARNEVALE (suplente)

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso "1"
(1010 - Capital Federal)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar - WebSite:
www.aaerpa.org

Colaboración Periodística

HP producciones periodísticas &
comunicación institucional

Arte

PACK PRODUCCIONES PUBLICITARIAS
packpublicidad@sinectis.com.ar

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual N° 84.824



AÑO Y MODELO
¿UN CONCEPTO
REGISTRAL?



Por Álvaro
González Quintana

6

MODIFICACIONES
A LA SOLICITUD
TIPO "08"



Por Luis
Alberto Raponi

10

**LITERATURA
REGISTRA DEL
TERCER MILENIO**



Por
Alejandro Puga

11

Transferencias

**A NOMBRE DE
SOCIEDADES CON
PLAZO DE DURACIÓN
VENCIDO**

Por Roberto López
Dominguez

13

**SISTEMA REGISTRAL
LATINOAMERICANO**

Por Lucía Neira

15

**AAERPA EN EL PAIS
ACTIVIDADES**



Por Gonzalo
Cabrera Figueroa

18

**CENA DE
DESPEDIDA AL DR.
JORGE LANDAU**

20

Entrevista - Dra. María
del Carmen Besteiro

**CAJA DE
JUBILACIONES PARA
ABOGADOS Y
PROCURADORES DE
LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES**



23

**Motovehículos
CONTINUIDAD EN LA
ACCIÓN**

Por Claudio
Lange



29

**SEMINARIO SOBRE EL
RÉGIMEN
JURÍDICO DEL AUTO-
MOTOR**

32

**RECORDAMOS A
CARLOS ANTONIO
RUIZ**

Por Antonio Delgado

34

Informe Especial

**LA PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE
AUTOMOTORES Y
EL PRINCIPIO DE
ESPECIALIDAD**

Por Fernando Félix Prósperi

35

AÑO/MODELO

¿Un concepto registral?

(Por Álvaro González Quintana*)



En el año 1979 se dictó el Decreto N° 202, mediante el cual se estableció que las fábricas terminales y los importadores deberán emitir un certificado por cada automotor fabricado o importado para permitir su inscripción en el Registro Nacional.

La Resolución ex S.E.D.I. N° 589/80, reglamentaria del Decreto, determinó la obligación de consignar en dichos certificados el "modelo-año" y, en consecuencia, nuestra Dirección Nacional dictó la Disposición D.N. 908 del 30 de diciembre de 1980 (quienes gusten de antigüedades, Boletín 95) para que dicho dato se incorpore a los formularios para la inscripción inicial de automotores, aprobado por Disposición D.N. N° 238/76 (Boletín N°1, 25 de octubre de 1976).

Como dato curioso, las normas anexas a la Disposición 238, relativas al llenado y contenido del formulario, establecían en su punto 5.6 referido al Modelo que "... en ningún caso se deberá consignar 'año modelo'...".

En el año 1982 se dicta la Resolución de la ex S.I.M. N° 416 que modificó la fecha a partir de la cual las fábricas terminales podrán consignar como "modelo-año" el calendario siguiente... y empieza el baile.

No se trata este trabajo de una recopilación y ordenamiento de las distintas normas sobre el tema. Al respecto no haré un análisis pormenorizado de la evolución de ellas, pero quiero señalar que a partir de ese momento se dictaron y se derogaron distintas normas, se dictaron "excepciones transitorias" todos los años para modificar la fecha a partir de la

cual se puede consignar el año calendario siguiente y se modificaron los requisitos, de modo tal que el universo de posibilidades resultó amplísimo. A solo modo de ejemplo, cabe señalar que un automotor fabricado en agosto de 1998 puede tener consignado como "modelo-año" 1998 ó 1999 y en este caso será 1998, si se inscribió en dicho año, ó 1999 si ese fue el año de inscripción o nuevamente 1998 si se inscribió entre el 01/01/2000 y el 31/07/2000.

A partir del 1° de agosto de 2000, el Decreto N° 660 deroga el N° 202/79 y, por lo tanto, todas las normas sobre "modelo-año". Así, si el vehículo del que hablamos fue inscripto entre el 01/08/2000 y el 20/12/2000, no existían normas sobre la materia.

Por último, el 21/12/2000 se dicta la Resolución S.I.C. 270 que reestablece normas sobre "modelo-año", con nuevos requisitos. Atento a esta norma, nuestro automotor vuelve a ser modelo-año 1999, ahora sin plazo fijo para su inscripción. También el juego de distintas normas y "excepciones" permite que un automotor, fabricado o despachado a plaza a partir del 01/04/2001, pueda ser "modelo-año" 2001, 2002 ó 2003.

No me detendré a explicar cómo y en qué circunstancias esto es posible porque se trata de materia por todos conocida, pero debo destacarlo para enfatizar la sensación de que no se trata de un dato que se relacione con una característica o descripción física del automotor, sino con el juego de una serie de normas o factores totalmente ajenos al bien que pretende identificar.

Las actuales normas (y la anteriores también) establecen entre los requisitos para consignar como "modelo-año" el calendario siguiente que "... no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trate...".

Esto puede parecer un requisito a ser respetado, tratándose de automotores de fabricación nacional, pero no parece tan razonable que un importador pueda declarar - con grado de certeza que el fabricante en el exterior no va a modificar el modelo. Y aún más: en el caso de las "excepciones transitorias", por las cuales se modifica el modelo año de los automotores despachados a plaza entre el 01/04 y el 30/06 de cada año, la declaración jurada la puede realizar no sólo el importador sino también su concesionario oficial.

¿Puede uno afirmar que un automotor marca BMW (si se me permite usar la marca para un ejemplo) fabricado los primeros días de 2001 será igual a uno fabricado a fines del 2003?

Como respuesta me atrevería a afirmar exactamente lo contrario. El siguiente requisito es que "... la inscripción inicial de dominio de los referidos vehículos se realice a partir del día primero de enero del año calendario siguiente." Aquí corresponde detenerse para señalar lo siguiente: la Resolución dice que para los vehículos fabricados o despachados a plaza, a partir del día primero de julio de

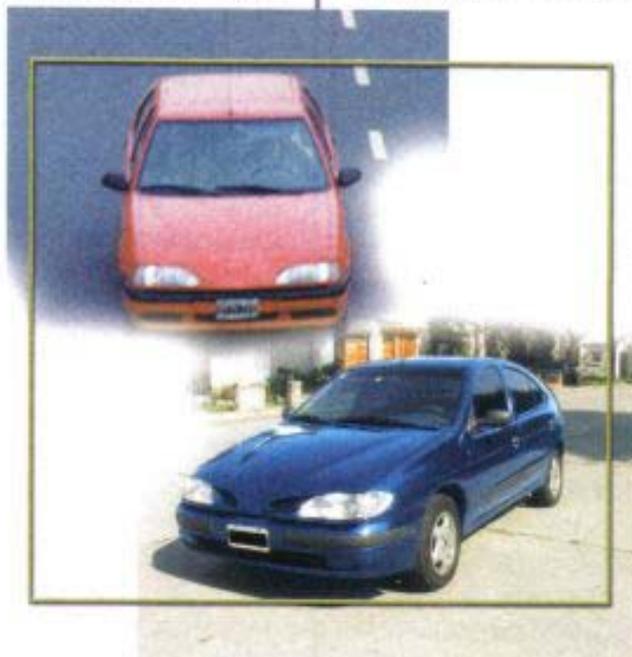
cada año, se podrá consignar como "modelo año" el año calendario siguiente, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas.

Cabe destacar que el requisito de la fecha de inscripción no se cumple al tiempo de confeccionar el certificado, por lo que no es un requisito para que se pueda consignar sino para que realmente lo sea. Es necesariamente un resultado posterior a la emisión del documento.

Ahora bien, en el caso de que se produzca una modificación en el modelo, llegado el año calendario siguiente, a pesar de lo establecido en la Res. N° 270/00 ¿cuál es la consecuencia?, ¿todos los automotores fabricados o importados bajan automáticamente un "modelo-año"?

Está claro que la respuesta es NO, no sólo porque en ningún lado se prevé tamaña consecuencia sino, entre otras cosas, porque cualquier venta realizada quedaría sujeta a reclamos y ajustes incompatibles con el comercio serio, ya que en el medio de todo esto los automotores se comercializan por las concesionarias y son objeto de transferencia entre los titulares y, en cada caso, le asignan al vehículo un valor comercial determinado que ha satisfecho a ambas partes, integrado entre otras cosas por el dato "modelo-año".

Tratando, entonces, de arribar a la conclusión que motiva estas líneas, creo que resulta oportuno que el Registro Automotor elimine el concepto de "modelo-año" como



dato que deba ser motivo de una decisión administrativa por parte del Registro Seccional.

Creo que el Registro Seccional debería limitarse a informar el dato del "modelo-año" consignado en el certificado y la fecha de la inscripción inicial, información que permitirá a cada uno asignar al vehículo el valor comercial que considere apropiado.

Además, como última cuestión referida al tema, quiero plantear la situación que se produce cuando un Registro Seccional ha asignado a un automotor un determinado "año-modelo" y otro Registro Seccional, que deba intervenir en un trámite posterior, no está de acuerdo con la calificación realizada. Puede ser que el primer Registro Seccional haya cometido un error y la reacción inmediata podría orientarse a decir que el dato debe ser corregido.

¿Tenemos los Encargados facultades para modificar un acto firme, inscripto por otro Encargado y que ha generado derechos en los administrados?

También, como hemos visto, hay situaciones no tan claras que pueden ser motivo de disímil interpretación (el período 01/08/2000-20/12/2000, por ejemplo). Y entre la intervención de uno y otro Registro ha habido varias transferencias de dominio en las que -compradores y vendedores- han tomado el dato como válido.

Al respecto, ¿resulta oportuno modificar, sin más, algo pacíficamente aceptado por compradores y vendedores?

Claro que el Registro que en ese momento intervino pudo no querer persistir en lo que entiende un error, para no incorporarse alegremente a la cadena de posibles demandados. Inclusive puede ser que sea este último el equivocado y, entonces, no correspondía rectificación ninguna, o que la transferencia se inscribió sobre la base de un certificado dominial y el presunto error sea advertido al

recibir el Legajo B, cuando el acto estuvo firme y el comprador ya retiró la documentación e inclusive, aunque poco común, ya enajenó nuevamente el bien.

Por todo esto entiendo que nuestra Dirección Nacional debería dictar una norma expresa sobre el tema, aceptando como válida la calificación que realice el Registro Seccional de la inscripción inicial, liberando a los sucesivos Encargados de toda responsabilidad en la materia, sin perjuicio del reproche administrativo que pudiere corresponder al inscriptor original.

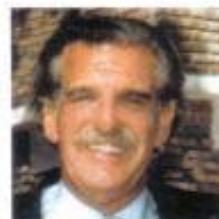
Como hemos visto, el dato del "modelo-año", si bien es claramente determinable de acuerdo a algunas pautas, para nada se relaciona con una auténtica e inequívoca descripción del bien, ya sea en sus características técnicas, en su fecha de fabricación o en el valor de incorporación al mercado, por lo que debería eliminarse de toda consideración registral y quedar circunscripto a su evaluación y determinación por parte de los interesados, sobre la base de los datos aportados por el Registro Automotor.



(*) Encargado del Registro N° 31 de la Capital Federal y miembro del Tribunal de Ética de AAERPA - Expresidente de AAERPA.

MODIFICACIONES A LA SOLICITUD TIPO "08"

(Por Luis Alberto Raponi*)



Los integrantes de las Comisiones de Trabajo que se reunieron en el VI Congreso Nacional de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor y Motovehículos, organizado por AAERPA, llevaron a cabo un intenso y profundo análisis sobre cuestiones relacionadas con la actividad registral. *Ámbito Registral* dedicó un número especial (abril de 2005) en el que se reflejaron las conclusiones sobre ese valioso aporte.

También, en dicho Congreso, se presentaron diversas ponencias fundamentando aspectos propios de los registros. En esta oportunidad, publicamos la ponencia elaborada por el Dr. Luis Alberto Raponi, miembro del Órgano de Fiscalización de AAERPA y Encargado Titular del Registro Seccional Nº 1 – La Matanza.

Teniendo en cuenta la propuesta de la Delegación Sur de la Provincia de Buenos Aires, (surgida en la última reunión en la Ciudad de Paraná), presentada a consideración de la Dirección Nacional, mediante el expediente 00058/04, propugnando las siguientes modificaciones a la Solicitud Tipo "08":

- a) Ampliar considerablemente el espacio destinado a los rubros "B" y "C" para poner los aranceles con más prolijidad.
- b) Eliminar "opta".
- c) En rubro "G", reemplazar "el trámite de verificación" por "impuesto de sellos".
- d) Ampliar considerablemente el espacio destinado al rubro "M".
- e) En "O" reemplazar "autorizo a", por "representante", eliminando los textos superfluos para ganar espacio.
- f) Expresar claramente "consentimiento conyugal" en el espacio destinado a ello, con el mismo tipo de letra y formato de "Vendedor o Transmitente".
- g) Propuesta extra: Eliminar los rubros "E" y "J". Los casos de condominio se procesarían como las sociedades de hecho, es decir, una solicitud tipo por titular.

Se propicia por esta ponencia incluir las siguientes modificaciones:

- h) Agregar en el punto "D" además del apellido y nombre de la cónyuge, el documento de identidad de la misma, a efectos de evitar los innumerables casos de diferencias en los datos del cónyuge del titular registral, oportunamente declarados y los que surgen de la certificación de su firma que se presenta, que hacen dudar sobre la persona que presta el asentimiento conyugal previsto en el artículo 1277 del Código Civil, y que con ponderable casuística detalla la Circular C.A.N.J.Nº 9/03, para evitar el dispendio de actividad que generaba la reiteración de este tipo de consultas, tratando de esta forma de perseguir la causa de los errores, y no sus efectos.
- i) Agregar también en el punto "D" un código que identifique la nacionalidad del titular de dominio extranjero. Sobradas razones de geopolítica hacen necesario que se incorpore al sistema informático la nacionalidad de los ciudadanos extranjeros, que son titulares de dominio de automotores, (actualmente ante una hipótesis de conflicto no podría determinarse cuantos ciudadanos del país beligerante son titulares de dominio).



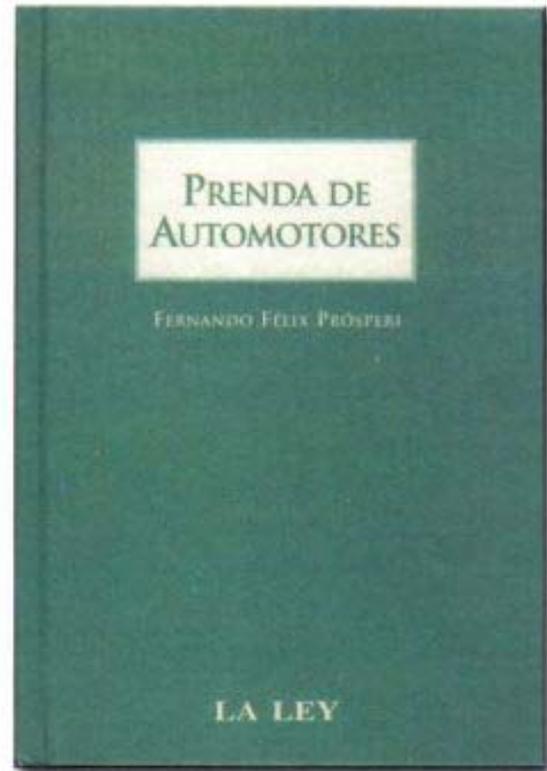
LITERATURA REGISTRAL DEL TERCER MILENIO

(Por Alejandro Puga)

El primero de ellos se titula "Prenda de Automotores" y fue escrito por Fernando Félix Prósperi. Está editado en enero de 2001. El autor -quien escribió también los libros de "Régimen Legal de los Automotores" y "Medidas cautelares y bloqueo registral"- trata en este caso sobre la constitución, inscripción, endoso, cancelación, caducidad, ejecución y subasta de prendas. Su costo es de \$ 80. (Editorial La Ley).

El segundo libro es el "Manual de Derecho Registral", de Víctor Martínez. Son 376 páginas editadas en diciembre de 2003, donde el autor efectúa un análisis comparativo de los Registros europeos y latinoamericanos. La obra aborda las particularidades de los registros de automotores, registros de semovientes, registros de buques y aeronaves y registros de los derechos intelectuales. Publicado por la Editorial Advocatus, su precio es de \$ 45.

El tercer libro es de técnica pericial y se titula "Examen del sello de goma: Guía para peritos calígrafos forenses". Escritas por Gary Herbertson, sus 140 páginas -publicadas en el año 2000 por



Editorial La Rocca- tratan sobre la historia y fabricación de los sellos de goma, sus características no deseadas, los fabricantes de falsificaciones y los métodos para realizar peritajes (el algoritmo sugerido, el examen microscópico y el registro fotográfico o digital de hallazgos). La obra transcribe algunas normas y guías para investigaciones. Su precio es de \$ 33.



LOS AUTOMOTORES INSCRIPTOS A NOMBRE DE SOCIEDADES CON PLAZO DE DURACIÓN VENCIDO

Por Roberto López Domínguez (*)

LA SOCIEDAD Y SU LIQUIDACIÓN: ASPECTO LEGAL

Como se dice vulgarmente en derecho sobre un tema determinado, la mitad de la biblioteca opina de una manera y la otra mitad de otra. En este sentido, vamos a tratar de desarrollar lo que dice una de esas mitades a la que adhiero.

Supongamos, entonces, que estamos ante la presencia de la transferencia de un vehículo que se encuentra inscrito a nombre de una sociedad regular, cuyo plazo de vigencia se encuentra vencido. Si bien las causales de disolución pueden ser varias, por una cuestión práctica y por ser lo más frecuente, vamos a montarnos en la hipótesis de que se trata de una sociedad que se disuelve por vencimiento del plazo previsto en el contrato social (art. 94, inc. 2 de la Ley de Sociedades).

Ante el advenimiento del plazo para la cual la sociedad se constituyó, se produce la disolución de la misma y ésta entra en estado de liquidación.

La liquidación la podemos definir como "la etapa final a la que ingresa una sociedad disuelta en la que debe realizar el activo, pagar el pasivo y repartir posteriormente el eventual remanente entre los socios".

Si bien la sociedad en liquidación conserva su personalidad, lo hace a ese solo efecto, es decir, al de la liquidación (art. 101).

El mantenimiento de la personalidad jurídica y la aplicabilidad de las normas relativas a su tipo social, a los efectos y bajo los límites que impone el estado de liquidación, es un recurso técnico y, a la vez, una explicación dogmática tendiente a permitir que la misma sociedad pueda encarar el trámite de liquidación, no obstante encontrarse disuelta desde el momento en que operó válidamente la causal respectiva. Su actividad empero, se restringe a la liquidación.

A partir del momento en que entra en liquidación, los administradores deben limitarse solamente a atender los asuntos urgentes y a adoptar las medidas necesarias para que se inicie ese proceso (art. 99). Al respecto, no debemos confundir la atención de "asuntos urgentes" con "venta indiscriminada" de los bienes de la sociedad.

La tarea de liquidación está generalmente a cargo del órgano administrador; digamos que son los "liquidadores naturales", salvo casos especiales o estipulación en contrario. En su defecto, el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de los socios, dentro de los 30 días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación (art. 102, segundo párrafo).

Sea quien sea el liquidador, debe inscribirse en el Registro de Comercio (art. citado, tercer párrafo). El liquidador o la comisión liquidadora es quien tiene un mandato natural para la realización de los bienes.

Es el representantes legal de la sociedad en estado de liquidación (art. 105).

La venta de un bien cualquiera de la sociedad implica estar liquidándola, salvo que lo que se venda sea materia de su objeto social. Es evidente que si el objeto social es la venta de "tornillos y tuercas", la venta de estos adminículos no sería estar liquidándola porque ese es el giro comercial.

De modo que cuando se transfiere un automotor cuyo titular es una sociedad, y ésta tiene el plazo vencido, debe concurrir a suscribir el acto el liquidador (o comisión liquidadora).

LA ACTIVIDAD DEL REGISTRADOR Y LA CALIFICACIÓN DEL ACTO

Hay una opinión, errónea a mi criterio, que entiende que los actos de disposición que realizan los administradores de una sociedad con plazo vencido son válidos, "sin perjuicio de la responsabilidad personal que compromete frente a terceros y al resto de los socios". Así opina el dictamen provocado por el Registro Rosario N° 5.

Este criterio se sostiene en base a lo normado por el art. 99 que dice que los administradores, con posterioridad al vencimiento, pueden atender asuntos urgentes, y cualquier operación ajena a los fines de "atender asuntos urgentes" los hace ilimitada y solidariamente responsables respecto de los terceros y los socios (art. 99 segundo párrafo).

Pero como bien dice el artículo, sólo deben atender los casos urgentes pero nunca realizar los bienes, porque esto no implica casos urgentes, sino actos típicos de liquidación.

Esto sería como si un Encargado, muy "suelto de cuerpo", hace una reflexión como esta: "la transferencia la hago, total si el firmante no

tiene facultades para lo que está haciendo, él es responsable y no yo". Algo similar sería aceptar un poder vencido, total "el responsable es el mandatario".

Admitir cualquiera de estas hipótesis sería ir de "contrapelo" con la tarea del registrador, que debe calificar el acto y velar por la seguridad jurídica de los trámites.

De este modo, concluimos que son dos los elementos a controlar por parte del Encargado que va a hacer la transferencia:

- a) Que quién esté suscribiendo el trámite sea el liquidador u órgano liquidador.
- b) Que éste se encuentre inscripto en el Registro de Comercio.



(*) Dr. Roberto López Domínguez - Registro Nacional Automotores - Seccional 1 - Santa Fe.

EL SISTEMA REGISTRAL LATINOAMERICANO

*En la última edición de **Ámbito Registral** del año pasado, nos propusimos dedicar un espacio relacionado con el sistema registral vigente en la Argentina y su comparación con los otros sistemas de Latinoamérica, especialmente –pero no únicamente– los de países que integran el MERCOSUR.*

En aquella oportunidad, Alejandro Bonet, Interventor del Registro Seccional Rafaela Nº 1 de Santa Fe abordó el sistema argentino y el sistema registral paraguayo.

En esta edición, Lucía Neira, Interventora del Registro Seccional Cosquín Nº 1 de Córdoba, continúa dicho análisis y sobre el sistema registral vigente en Uruguay.

En Uruguay rige la Ley Orgánica Registral n° 16871 sancionada el 20 de Septiembre de 1997, cuya entrada en vigencia fue el 1/05/1998. La misma, en sus once capítulos, regula el Registro de Propiedad, tanto mobiliaria como inmobiliaria, el Registro Nacional de actos personales, y el Registro Nacional de Comercio; con la evidente desventaja que esta técnica legislativa acarrea, teniendo en cuenta la diversidad de objetos, hechos y derechos que estos registros inscriben y publicitan.

Dedica un capítulo a cada registro y en los demás regula lo atinente a la organización de los Registros Públicos, los efectos de la publicidad registral; la calificación registral; la caducidad y cancelación de las inscripciones; la forma de los documentos presentados a registrar y normas complementarias.

Analizando la sección que más nos interesa, dispone el artículo 6 numeral 1 de la ley 16871, que la sección Mobiliaria del Registro de la Propiedad, comprenderá los Registros Nacionales de Vehículos Automotores y de Prendas sin Desplazamiento. Dichos Registros serán

únicos, tendrán competencia nacional, organización centralizada y dependencias a nivel departamental y local.

Ambos se ordenarán en base a una previa matriculación, en el caso del Registro de Automotores de cada automotor y en el Registro de Prendas del deudor o dador prendario.

Asimismo, establece que todo automotor se individualizará con un número de padrón nacional que será adjudicado por el Registro y que deberá coincidir con el número de matrícula. No obstante, las placas de circulación serán expedidas por las autoridades municipales.

Posteriormente legisla sobre la baja del automotor y sobre los actos inscribibles, a saber:

- a) *Los instrumentos en que se transfiera, modifique, extinga, etc., el dominio y demás derechos reales relativos a vehículos automotores.*
- b) *Los testimonios de sentencias ejecutoriadas de prescripción adquisitiva.*

c) Los certificados de resultancias de autos de las sucesiones en cuyo acervo exista vehículo automotor.

d) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Tribunales.

e) Las demandas y las sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con el vehículo automotor, que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registraren en el futuro.

f) Las cesiones, modificaciones y cancelaciones de derechos registrados, extendidas en la misma forma que el acto principal.

g) El reemplazo del motor.

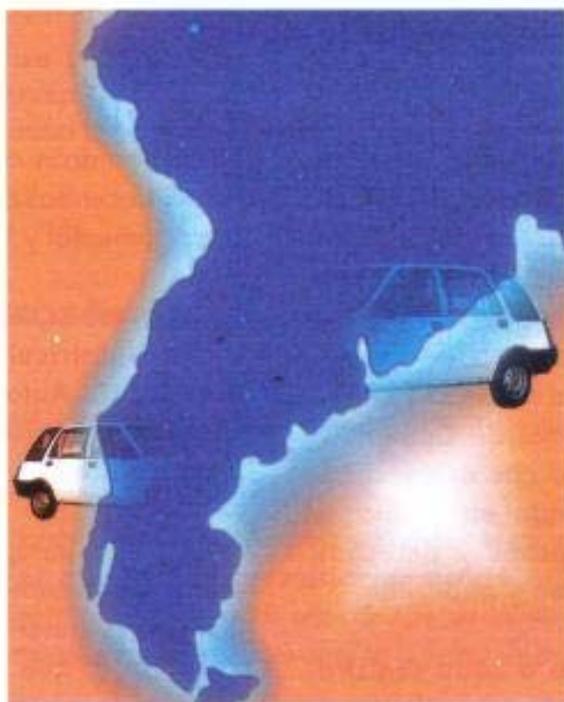
h) La reserva de prioridad.

Cabe preguntarse: ¿Qué tipo de Registro es declarativo o constitutivo?

Del análisis del Capítulo 5 "Efectos de la Publicidad Registral" se deduce que en un Registro Declarativo ya que establece que los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme a esta ley,

serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación al registro".

Sin embargo, deja una puerta abierta al consignar: "la inscripción determinará además, en los casos en que así esté dispuesto, el nacimiento del respectivo derecho real de acuerdo con lo que establece la legislación vigente". Lo cierto es que en el Registro se presenta el título de propiedad, contenido en un instrumento público o privado, el que es calificado e intervenido por el Registro. Es decir que el Registro no crea el Derecho sino que lo publicita haciéndolo oponible a terceros.



Uno de los objetivos de esta ley fue lograr una nueva organización de los registros Públicos (tal como lo expresa los considerandos del Decreto Reglamentario 99/98) pretendiendo crear un solo Registro con competencia nacional y dependencias departamentales. No obstante, en el ámbito de Registro de la Propiedad Mobiliaria, específicamente automotor, cada Registro de los diecinueve departamentos en que está dividido el país, sigue siendo independiente del resto por la simple razón de que no se ha informatizado el sistema para que

puedan actuar como un Registro Nacional dividido en seccionales.

Lo cierto es que en la práctica conviven las reglas impuestas por los municipios con la nueva ley nacional. En los hechos, el trámite resulta complicado debido a que el padrón al que hace referencia la legislación, y que es el dato más importante para identificar al automotor, continúa siendo otorgado por cada municipio. La matrícula sí es otorgada por el Registro al momento de la inscripción, pero no coincide con el número de padrón. Ni estos concuerdan con el número de la placa, que también es otorgada por el municipio al igual que la cédula para conducir.

Así, quien adquiere un automotor 0 km primero debe concurrir al municipio para la inscripción, que le asigna el número de padrón, las placas, la cédula y la libreta municipal. Luego, sin ser obligatorio concurre con estos elementos al Registro del Automotor.

En las compraventas de automotores usados, el trámite es inverso debido a que para que la municipalidad inscriba el cambio de titularidad en la libreta municipal, le exigirá al usuario la intervención del Registro en el título de propiedad: contrato o escritura pública. Al ser un registro declarativo y no obligatorio, el usuario no se preocupa por inscribirlo hasta que vende el automotor.

Otra diferencia manifiesta con nuestro sis-



tema es que los Registros están a cargo de funcionarios técnicos, escribanos de carrera que integren el escalafón respectivo de la Dirección General de Registros.

No podemos dejar de tener en cuenta que el automotor es una cosa con un importante valor económico, riesgosa y de fácil circulación, por lo que se hace indispensable un sistema que brinde seguridad jurídica al propietario, y a los terceros. La seguridad estática, por un lado, y dinámica, por otro, se logran con un sistema de publicidad ágil y a la vez confiable, y en eso nuestro sistema es digno de imitar.

Así también, otro aspecto a resaltar es la atención brindada a los usuarios que día a día va concentrando más servicios y hace a una mayor eficacia del sistema. Por ello, a medida que vamos analizando la realidad de los regímenes vigentes en otros países, es que definiendo con más entusiasmo el Régimen Jurídico del Automotor vigente en nuestro país.



ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS

Por Gonzalo Cabrera Figueroa (*)



A través de esta nota quiero hacerles un pequeño repaso de las actividades que fue desarrollando la Asociación en los primeros meses del año.

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA

Ya se han realizado dos talleres sobre distintos aspectos de la actividad registral, al que concurrieron un número importante de Encargados Seccionales.



DELEGACIONES CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y RIBERA NORTE DE BUENOS AIRES

En primer lugar la Dra. Rita Pérez Bertana, Delegada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Sra. Victoria Carponi Flores, Delegada de Ribera Norte, fueron las anfitrionas en la Ciudad de San Isidro.



Asistieron el Cdr. Ulises Novoa, Vicepresidente de AAERPA, para abordar temas referidos a la implementación del Sistema GERSIDAS II, y la Dra. Fabiana Cerruti a efectos de contestar inquietudes normativas.

DELEGACIONES ZONALES DE SANTA FE SUR, SANTA FE NORTE Y PANCHO RAMÍREZ

El segundo taller se desarrolló en la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos. Una renovada pero siempre histórica Victoria, con un atractivo circuito turístico que va desde un conjunto urbano antiguo, a la Abadía del Niño Dios de los Monjes Benedictinos, el Quinto Cuartel y otros tan bellísimos lugares para visitar.



Los Dres. Ermo Pesuto, Gustavo Facciano y Francisco Iturraspe fueron los organizadores en su calidad de Delegados Zonales de Pancho Ramírez y Santa Fe Norte y Sur, mientras que la anfitriona fue la Esc. Emilce Padularrosa, encargada del único Registro Seccional de Victoria.



En dicha oportunidad el Dr. Pesuto dividió el taller de actualización en dos módulos. En el primero, la Dra. Fabiana Cerruti abrió un interesante debate sobre temas normativos, como la unificación de criterios respecto a las transferencias por tracto abreviado, embargos, sociedades de hecho, cambio

de radicación, etc. En el segundo módulo se expuso sobre el control de gestión en los registros seccionales. Luego de ello, se dieron novedades de la actividad de la Asociación, teniendo en cuenta que se encontraban presentes seis miembros de la Comisión Directiva.



Por último, la actividad social no podía estar ausente -en un encuentro de esta naturaleza- con la asistencia de más de cuarenta Encargados de las dos provincias, motivo por el cual se realizó una cena de camaradería.



Por último se encuentran planificados hasta fin de año talleres organizados por las Delegaciones Norte de la AAERPA, Patagonia Norte y Cuyo.

REUNIONES ZONALES

Con este esquema de talleres se han realizado reuniones de las Delegaciones Zonales de Santa Fe Sur, Santa Fe Norte, Pancho Ramírez, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ribera Norte de Buenos Aires.

Independientemente de ello la Delegación Mar y Sierras, realizó una reunión zonal en la ciudad de Mar del Plata y la Delegación Noreste en la ciudad de Posadas, mientras que Córdoba Sur se reunió en el mes de mayo en Río Cuarto y Patagonia Sur, en el mes de junio, en Comodoro Rivadavia y Buenos Aires Sur en Bahía Blanca.

Asimismo, en la ciudad de Neuquen, en marzo, se reunió la Delegación de Patagonia Norte en donde se renovaron las autoridades, siendo elegido el Dr. Gabriel Rosa como Delegado ante la Comisión Directiva de la Asociación.

ENCUENTRO NACIONAL – Rosario 2005

Los días 3 y 4 de noviembre del corriente año, se realizará en la Ciudad de Rosario el ENCUENTRO NACIONAL DE ENCARGADOS. El lugar del evento será en el Centro de Convenciones del Ariston Hotel.

La dinámica del mismo será diferente a la de los congresos nacionales y talleres de actualización regionales, ya que se desarrollarán conferencias con una temática muy variada, obviamente relacionada con la actividad, que intentamos enriquezcan y fortalezcan la toma de decisiones diarias que llevamos adelante los Encargados en el manejo y control de los Seccionales.

Actualmente, nos encontramos organizando no sólo el temario sino también todo lo relacionado a la logística que enmarca un encuentro de estas características, motivo por el cual a la brevedad recibirán novedades al respecto.



(*) Secretario del Comité Ejecutivo de AAERPA – Encargado Registro Seccional de Campana Nº 2

CENA DE DESPEDIDA AL DR. JORGE LANDAU



Gallardo, Subdirector de la DRNPA, quien pasará a desempeñarse en el cargo de Director de dicho organismo público, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Más de 130 Encargados de Registros de todo el país, el pasado 15 de abril agasajaron en una cena de despedida al Dr. Jorge Landau, Director Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

El Dr. Landau se alejó de sus funciones, mediante el pedido de licencia, para desempeñarse como diputado nacional por la provincia de Buenos Aires.



En la cena, organizada por la Comisión Directiva de AAERPA, estuvo presente el Dr. Miguel

El lugar de encuentro elegido para la ocasión fue el restaurante "Estilo

Campo", ubicado en Puerto Madero, Ciudad de Buenos Aires. El marco de la reunión



denotó un clima de amplia camaradería entre la familia registral, situación propicia para compartir un grato momento de distensión entre los concurrentes.



Luego del intenso trabajo desarrollado por el Dr. Landau, durante su gestión y en

favor de la optimización de la actividad registral, no faltaron las palabras de agradecimiento y reconocimiento por parte del presidente de la Asociación, Dr. Alejandro Germano.



CAJA DE JUBILACIONES PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La legislación de la Ciudad de Buenos Aires dispuso, por la ley N° 1181, instituir la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CASSABA).

*Sobre el tema, **Ámbito Registral** le efectuó una entrevista a la Dra. María del Carmen Besteiro, abogada, especializada en seguridad social.*

¿Qué es específicamente CASSABA?

-La Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CASSABA) es una persona jurídica de derecho público no estatal con autonomía económica y financiera, que tiene por objeto hacer efectivo el sistema de seguridad social para abogados y procuradores instituido en la ley 1181 de la Ciudad de Buenos Aires.

¿Es obligatorio el aporte a CASSABA?

-Los aportes a CASSABA, al igual que todos los sistemas de seguridad social para profesionales, son obligatorios para todas las personas que quedan comprendidas dentro de su ámbito de aplicación. Esta obligatoriedad es la que permite que los aportes a CASSABA sustituyan la obligación de aportar por esa misma actividad al régimen nacional de trabajadores autónomos.

¿Quiénes están obligados a aportar a CASSABA?

-En la ley 1181 se establece un criterio amplio

de incorporación obligatoria al sistema, disponiéndose la inclusión de todos los abogados que "se encuentren legalmente habilitados para ejercer la profesión y matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal" y los procuradores "habilitados para ejercer como tales y matriculados para actuar en los Tribunales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".



Creo que es conveniente resaltar que, al igual que en los otros regímenes previsionales para profesionales, la afiliación no es voluntaria sino que depende de la matriculación en el Colegio Público de Abogados de la Capital

Federal y los procuradores inscriptos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Dra. Besteiro, representante titular en la Asamblea de la Caja de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se refirió acerca de la obliteración o no de aportar a CASSABA, aquellos abogados que cumplen funciones de Encargados de Registro. Al respecto dijo que: "En el caso de los Encargados de Registro que son abogados,

debe distinguirse entre los que ejercen en forma independiente la profesión de abogados y los que no lo hacen. El que no ejerce la profesión de abogado puede pedir la suspensión de la matrícula y, en ese caso, no estará obligado a aportar a CASSABA. Cuando desee retomar el ejercicio profesional puede rehabilitarla. Pero si mantiene su matrícula vigente tiene que realizar los aportes correspondientes, aún cuando no ejerza la profesión, pues la ley 1181 define la incorporación obligatoria a CASSABA por la matriculación al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal".

¿El aporte a CASSABA sustituye el aporte de los abogados a la Caja de Autónomos?

Si. Recientemente la AFIP dictó la Nota Externa 1/05 en la que indica el procedimiento a seguir para solicitar la cancelación de la inscripción en el Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajador autónomo. Señala que se debe presentar en la agencia correspondiente el formulario de declaración jurada F.929, donde se marcará como motivo de la cancelación de la inscripción la opción denominada "Aporte a las Cajas Provinciales". A este formulario se deberá adjuntar una fotocopia de la constancia de matriculación en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

¿Cuánto se debe aportar? ¿Existe un aporte mínimo?

El sistema previsional que administra CASSABA se financia básicamente con aportes que realizan los afiliados sobre los honorarios percibidos y contribuciones a cargo de quien se encuentra obligado al pago de honorarios judiciales y tasa de justicia.

Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, los abo

gados y procuradores deben abonar como anticipo de sus aportes un derecho fijo, que fue fijado en un lex. En la actualidad el valor del lex es de diez pesos (\$10). A su vez deben aportar un cinco por ciento (5%) de todo honorario de origen profesional que perciban, a excepción de los que tengan su causa en actividades académicas, docentes o de investigación científica, las colaboraciones periodísticas y las publicaciones doctrinarias.



El aporte mínimo anual obligatorio es el que corresponde a la categoría I y en la ley está fijado en 120 lex, actualmente mil doscientos pesos (\$1.200). Todos los afiliados a CASSABA están obligados a cubrirlo a excepción de quienes ejerzan su profesión,

exclusivamente en relación de dependencia; quienes se encuentren afiliados a otras Cajas de abogados y hayan ejercido la opción de cubrir en la otra institución el aporte mínimo; aquellos que se incapaciten para ejercer la profesión, por un período mayor a noventa días; también los que estén jubilados por otros regímenes y aquellos cuyo título tenga una antigüedad menor a dos años, contados a partir de la fecha de su expedición.

¿Cuáles son las categorías?

La categoría de aporte se define anualmente, pues está estrictamente relacionada con los ingresos del profesional en el año en consideración. Todos los afiliados están obligados a cubrir la categoría I, y su inclusión en una superior depende de que el monto de ésta sea "igual o inmediatamente inferior al del saldo que registre su cuenta al cierre del ejercicio anual". Los anticipos que excedan la categoría en la que el afiliado quedó incluido podrán ser aplicados al siguiente ejercicio anual.

Entiendo que representa un cambio importante el hecho de que la inclusión en la categoría de aporte esté relacionada con los

ingresos reales y no con rentas presuntas en función de la antigüedad en la matrícula, como es el caso actual del régimen de trabajadores autónomos. La realidad indica que los ingresos de los abogados no están directamente relacionados con los años de ejercicio profesional y que estos, aun anualmente, tienen grandes oscilaciones. Es por ello que resulta importante que todos los años, todos los afiliados comiencen en la categoría uno, dependiendo su inclusión en una superior de una mayor percepción de honorarios. No cabe duda que adaptar el aporte a la posibilidad de los afiliados inevitablemente genera un mayor cumplimiento de las obligaciones del sistema lo que finalmente se traduce en una mayor cobertura. Es así, que se viene a cumplir indirectamente uno de los principales objetivos que actualmente tiene el Estado Nacional, en materia de previsión social, cual es aumentar la cobertura.

Asesora Previsional de la Asociación del Personal Jerárquico de Agua y Energía, como también de AAER-PA, la Dra. Besteiro explicó cómo se instrumenta el aporte. Sobre el tema aclaró: “las boletas para el pago de aportes se pueden bajar de internet (www.cassaba.org.ar). En el formulario se debe indicar qué tipo de pago se va a realizar (anticipo, aporte personal, aporte voluntario, etc.). Con estos formularios se realiza el pago en la sucursal Tribunales del Banco Nación o Ciudad de Buenos Aires. Próximamente se estarán habilitando nuevos centros de pago”.

¿Existe el aporte voluntario?

Si. Los afiliados pueden realizar en cualquier momento del año aportes voluntarios.

¿Cuáles son las prestaciones de CASSABA?

La ley instituye un sistema que busca brindar protección integral al abogado. Para

ello se regulan las “prestaciones” que son las de naturaleza previsional en sentido estricto, que cubren las contingencias de vejez, invalidez y fallecimiento.

Pero también se prevé la posibilidad de otorgar “beneficios” que tienen carácter de subsidios. En este punto la pauta es programática. Únicamente pueden ser instrumentados por decisión de la Asamblea que, en un futuro, podrá extender la cobertura a diferentes situaciones familiares tales como maternidad, nacimiento de hijos, adopción, hijos discapacitados, enfermedad, fallecimiento y préstamos personales e hipotecarios.

¿Casaba es conveniente para todos?, ¿si tiene entre 57 y 60 años, conviene?

Más allá de que la incorporación no sea voluntaria, y por lo tanto no sea necesario realizar este análisis, no cabe duda que sí. La cobertura en este sistema es superior a la prevista en el de trabajadores autónomos. Y las prestaciones, con similitud de aportes son muy superiores.

¿Los aportes hechos en otras cajas previsionales se pierden?

Naturalmente que no. Esos servicios serán reconocidos al momento de la jubilación a través del régimen de reciprocidad jubilatoria. Todas las Cajas en que haya realizado aportes el afiliado contribuirán al pago de la jubilación en forma proporcional a los aportes que recibieron. Por ejemplo, si yo realicé el cincuenta por ciento de mis aportes en CASSABA y el cincuenta por ciento en la Caja de Abogados de Santa Fé, recibiré de CASSABA el cincuenta por ciento del haber que me hubiera correspondido, si hubiese realizado la totalidad de mis aportes a ese sistema, y lo mismo ocurre con la Caja de Santa Fe.

¿Puede seguir trabajando después de jubilarse?

Al igual que en los otros sistemas previsionales para profesionales, en CASSABA para acceder al cobro de las prestaciones previsionales hay que cancelar la matrícula.

¿Si opta por mantener la Caja de la Provincia de Buenos Aires, tiene alguna obligación de aporte al iniciar juicio en Capital Federal?

El abogado que realiza la opción por otra Caja de Abogados está exceptuado exclusivamente de hacer el aporte mínimo anual

obligatorio. En consecuencia, debe aportar el anticipo que se realiza con toda actuación judicial o administrativa y el cinco por ciento sobre los honorarios percibidos por actuación profesional, que se haya realizado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuando el abogado, en funciones de Encargado de Registro, debe formular una denuncia penal ante la Cámara Federal, ¿debe aportar un lex?

No, si actúa como Encargado de Registro.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS PRESTACIONES

Las prestaciones previstas en este sistema tienen requisitos similares a los que se prevén en la legislación nacional vigente en la materia.

El monto de su haber está relacionado con los aportes realizados por el afiliado, promediándose para ello todas las categorías en que revistó. En el caso de las prestaciones que cubren la contingencia de vejez (jubilación ordinaria y jubilación proporcional) el exceso de años de aportes sobre el mínimo legal requerido para acceder a la prestación, se ve compensado con un incremento en el haber de un dos y medio por ciento (2,5%) sobre su monto por cada año.

A modo de síntesis, para cubrir las distintas contingencias que puede sufrir el afiliado, la ley prevé las siguientes prestaciones:

VEJEZ

En la ley existen dos prestaciones que cubren la contingencia de vejez: jubilación ordinaria, y jubilación proporcional.

Al igual que en el sistema nacional los requisitos para acceder al beneficio de jubilación ordinaria son edad y años de servicios. Pero en este régimen los años de servicio se fijaron en treinta y cinco (35) y el requisito de edad se reguló en sesenta y cinco (65) años, igualando la edad para hombres y mujeres. Tal vez esta última sea una de las notas más comentadas en lo que hace a la regulación de requisitos en la ley. Si bien es cierto que la mujer tiene un rol que cumplir fuera del ámbito laboral que la diferencia del hombre, lo cierto es que esas diferencias no se manifiestan en la edad de retiro sino durante la vida activa, fundamentalmente en la etapa de crianza de los hijos. Es por ello que parece razonable que se equipare la edad de retiro, pero

queda como desafío para las autoridades de la Caja, regular un beneficio que brinde cobertura a la mujer en la etapa de maternidad.

En el caso de la jubilación ordinaria por discapacidad, los requisitos a acreditar son los mismos que en la jubilación ordinaria, pero se reducen ambos parámetros fijándose la edad requerida en cincuenta y cinco (55) años y a veinticinco años (25) años de afiliación con aportes a CASSABA de los cuales diez (10) deben ser prestados en estado de discapacidad.

Aquellos afiliados que no pueden acreditar los requisitos para acceder a una jubilación ordinaria, podrán acceder a una jubilación proporcional cuando cumplan setenta años de edad y acrediten doce (12) años de afiliación con aportes a CASSABA.

INVALIDEZ

Tienen derecho a jubilación por invalidez quienes se "incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de la profesión, con posterioridad al acto formal de afiliación a esa Caja". Al igual que en el régimen nacional, se considera que la incapacidad es absoluta cuando es igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%).

Además de acreditar la incapacidad, para acceder a la prestación de jubilación por invalidez es necesario:

- a) Estar en actividad y formalmente afiliado al momento en que se produce la incapacidad o en caso de estar cesado acreditar treinta y cinco (35) años de aporte a la Caja.
- b) Acreditar el pago del setenta por ciento (70) de los aportes devengados desde la afiliación.
- c) No reunir los requisitos para la jubilación ordinaria.
- d) No ser beneficiario de prestaciones que cubran las contingencias de vejez o invalidez otorgadas por otros regímenes salvo que optare por este.

Se puede regularizar, con posterioridad al hecho invalidante o la solicitud del beneficio, hasta el veinte por ciento (20%) de los aportes requeridos. En la ley se impone la obligación al organismo de permitir su cancelación a través del descuento de los haberes que perciba el beneficiario, sin que cada cuota pueda superar el veinte por ciento (20%) del haber mensual.

La norma prevé también la posibilidad de que, en caso de incapacidad y acreditando el cincuenta por ciento (50%) de los aportes devengados desde la afiliación formal, se pueda percibir el cincuenta por ciento (50%) del haber que corresponde a la jubilación por invalidez.

Al igual que en el caso de la jubilación ordinaria, también se regula la jubilación por invalidez para discapacitados, reduciéndose el requisito de años de aportes a veinticinco (25) para el caso de los que han cesado en la actividad. Naturalmente, en este caso, la incapacidad está relacionada con la capacidad inicial restante que permitía al afiliado ejercer la profesión.

Es importante destacar que la incapacidad se vincula con el ejercicio profesional

PENSION

La regulación del beneficio de pensión es sin duda la que mayor diferencia guarda con el régimen nacional. Las situaciones cubiertas en este sistema son mucho más amplias, apuntándose fundamentalmente a redimensionar la contingencia, brindando protección a aquellas personas vinculadas con el causante que se ven afectadas por la pérdida de ingresos.

La ley no sólo retoma la protección de ciertas situaciones que se encontraban cubiertas en las leyes anteriores a la ley 24.241, sino que introduce una importante innovación en lo que se refiere al derecho de las o los convivientes del mismo sexo. En el artículo 40 expresamente se dispone que "A los efectos de esta Ley se reconoce el derecho a pensión de los convivientes del mismo sexo que el causante". Esta protección está en consonancia con la ley de uniones civiles.

La regulación que hace la ley en materia de derecho a pensión resulta, sin duda, auspiciosa desde un punto de vista previsional. Se da prioridad a la situación de contingencia que se configura ante el fallecimiento de quien resulta sostén económico, sin que el derecho dependa de la existencia de una obligación legal de dar alimento. Las situaciones que deben proteger la seguridad social, no siempre son las mismas que las que se protegen en el Código Civil. En consecuencia, los vínculos familiares exigidos no deben ser iguales o analizados con los mismos parámetros.

CONTINUIDAD EN LA ACCIÓN

Por Claudio Lange – Encargado Motovehículos - Resistencia A



En un artículo de *Ámbito Registral* titulado **"MUNICIPALIDAD Y REGISTROS: RESULTADOS DE UN TRABAJO CONTINUO"** (edición nº 18 - abril de 2003), hacíamos concreta referencia a los resultados exitosos obtenidos con la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, respecto de la realización del control de documentación de motovehículos en la vía pública que, juntamente con otras medidas tomadas, han promovido la registración de este tipo de automotores de cualquier año y cilindrada, con el consecuente incremento de la actividad registral en el correspondiente Registro Seccional con Competencia en Motovehículos.



Han pasado más de dos años de aquella importante decisión política, que se mantiene en el tiempo, y es una buena ocasión para evaluar las consecuencias de lo actuado y su futura proyección.

En la oportunidad descripta comentábamos que la iniciativa fue el corolario de un contacto intenso con las autoridades municipales, por parte del Encargado del Registro con Competencia Exclusiva en Motovehículos con jurisdicción en la ciudad de Resistencia.

Ello nos indica que si bien desde la Dirección Nacional son necesarias políticas concretas, a los fines de promover la registración de motovehículos, también son los

Encargados quienes deben actuar, esclarecer a las autoridades locales los beneficios del control de documentación de motovehículos en la vía pública e impulsar, en sus respectivos distritos, las acciones pertinentes al efecto.

Es indudable la necesidad de una actitud política que propenda a lograr la correspondiente repercusión social, que debe tener cualquier acción que se realice sobre los conductores de este medio de transporte utilizado, principalmente, por ciertos sectores de la comunidad.

En este caso, la firme decisión fue tomada por la entonces Presidente del Concejo Municipal de la Ciudad de Resistencia, Ing. Aída B. Ayala, actualmente Intendente de la Ciudad, quien dispuso en su momento, y hoy mantiene mediante los organismos competentes, la resolución de realizar los continuos controles de documentación de motovehículos en la vía pública, y el secuestro de las unidades que circulan sin cédula verde y patente adherida a la unidad, así como el labrado de actas de infracción a quienes se desplazan sin el co-rrespondiente carnet de conductor o sin casco.

Merece, en esta instancia, el análisis sobre por qué se llegó al hecho de que la mayoría de los motovehículos, aún hoy, cir-

culen sin documentación por la vía pública no sólo en la ciudad de Resistencia sino en la mayoría de las provincias argentinas. Y la respuesta es porque no se han arbitrado los medios para lograr que los motovehículos egresen de los concesionarios ya patentados.

Resueltamente, el Concejo Municipal de la Ciudad de Resistencia propició la sanción, posteriormente promulgada por el Intendente de la Ciudad, de la Ordenanza Municipal N° 6053 del 2002, que dispone que todo motovehículo, cuyo propietario posea domicilio en la Ciudad de Resistencia, debe retirar del concesionario su motovehículo ya patentado, habiéndose previsto en la norma, que la registración la puede hacer el concesionario o directamente el interesado, quien acreditando la presentación del trámite puede retirar la unidad del comercio.

El contralor del cumplimiento de la referida Ordenanza se realiza a través de la Dirección General de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Resistencia, organismo al que deben presentar los comerciantes, semestralmente, una declaración jurada que contiene la nómina, con número de Dominio adjudicado, de los motovehículos vendidos en jurisdicción del municipio y cuyos titulares tengan domicilio en Resistencia. Esta Declaración Jurada es remitida al Registro, quien compulsando la base de datos informa a la Municipalidad la veracidad de la información suministrada.

Esta Ordenanza fue acogida favorablemente por los concesionarios y los usuarios, ya que los primeros observan que no es necesario proseguir guardando y custodiando documentación para inscribir motovehículos que nadie pasa a retirar. En algunos casos se ha mencionado más de 3.000 ejemplares de formularios 01, títulos y certificados de importación, en un solo comercio, que nadie retira. También destacamos que la debida inscripción permite al comerciante un más rápido recupero del motovehículo o lograr



su restricción a la reventa, en caso de no pago de la unidad.

Por otra parte, el usuario se beneficia en que -generalmente- el pago de la inscripción se incluye en las cuotas a abonar, o se cancela dentro de la entrega requerida al concretar el negocio, con lo que no se hace necesario pensar en que

luego se deben disponer de sumas de dinero, que una persona siempre privilegia a otros destinos y no al patentamiento de un ciclomotor o motocicleta.

Estas medidas, en general, son beneficiosas hacia el futuro, pero también se debía prever que quien hoy inscribe su motovehículo, debe abonar las patentes desde la fecha de facturación y no de inscripción, lo que trae como consecuencia que la suma a pagar puede llegar a superar el valor del rodado. Esta circunstancia fue salvada con el dictado de otra Ordenanza que dispone que las patentes de motovehículos, deben ser abonadas desde el momento de la inscripción y no desde la fecha de factura.

Al resultado de estas políticas, concretas y expeditivas, se opone la falta de flexibilidad de las normas nacionales respecto de los requisitos para la inscripción de motovehículos desde el 22-05-1989 a la fecha, lo que se traduce en que muchos usuarios no pueden registrar sus motovehículos, ya que no pueden acceder a nuevos Formularios 01, duplicados de factura, certificados de aduana, o toda la documentación necesaria que permita la registración de la unidad.

Todo ello debido a que un número importante de comerciantes han dejado de operar comercialmente por circunstancias diversas, no pudiendo dejar de mencionarse las graves consecuencias que trae el hecho de que muchos de estos comerciantes también se encuentran inhibidos, circunstancia también contemplada por las autoridades locales, que ha llevado al Juzgado de Faltas municipal a adoptar el criterio de devolver el motovehículo al usuario con una prohibición para circular hasta que el mismo lo inscriba.

Pero si bien de la Dirección Nacional se requieren soluciones de fondo, indudablemente en este contexto, no podemos dejar de reconocer dos importantes medidas tomadas por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, durante la gestión del Dr. Jorge Landau, que son la implementación del Formulario 12, para motovehículos, y la eliminación de la presentación de los Formularios 59 y 59M en los trámites a realizarse en los Registros con Competencia en Motovehículos. Estas han sido dos medidas trascendentes que han permitido bajar considerablemente los costos de inscripción, favoreciendo el incremento de las inscripciones iniciales de motovehículos.

No dudamos que con la asunción del Dr. Gallardo en la Dirección Nacional se continuará con la política de dictar medidas tendientes a promocionar la inscripción de motovehículos, más aún teniendo presente que los análisis oportunamente realizados nos mostraba que solamente el cincuenta por ciento (50%) de los motovehículos que circulan se encuentran inscritos, y que para el año 2.004 se estimaba que un millón (1.000.000) de motovehículos circulaban por todo el país sin inscribirse.

El estado de situación descrito no es nuevo, como tampoco las medidas solicitadas a nivel nacional. Todo se encuentra plasmado en las conclusiones de la Comisión de Incentivación de Inscripción de Motovehículos que trabajó en la Dirección Nacional en el año 2003, en la que actuando en conjunto la Dirección Nacional, Encargados de Registro y Concesionarios, se esbozó el cuadro de situación y los requerimientos necesarios que, en síntesis, pueden mencionarse como:

- a) Acciones que impulsen el egreso de los motovehículos patentados de los concesionarios.
- b) Alternativas que permitan la inscripción de



motovehículos facturados entre los años 1.989 a 1.999, de baja cilindrada, considerados como 0km. Nuevos, cuyo valor de reventa no motiva a la registración de los mismos.

d) Respecto de los motovehículos mencionados precedentemente se debe atender también solucionar la falta de alguno de los elementos documentales requeridos para la inscripción inicial, la situación de los comerciantes inhibidos, exigencias a veces onerosas o de difícil cumplimiento para el cambio de motor y/o cuadro, elevados aranceles de subastados, altas moras en certificación de firma e inhabilitación para circular en motovehículos de baja cilindrada hasta 95 cm³.

d) Coordinar con los Municipios y Policías Provinciales controles de documentación de motovehículos en la vía pública.

Las consecuencias de lo expuesto, a dos años del trabajo conjunto y continuo de la Municipalidad de Resistencia y el Registro Seccional, nos permite mostrar, como resultado concreto y beneficioso para el sistema, la disminución de robos de motovehículos, recupero de unidades robadas, mayor transparencia en la comercialización de unidades nuevas y usadas, mejor estado de conservación del parque de rodados que circula por la ciudad y una mayor recaudación por inscripciones iniciales, carnet de conductor, pago de multas y patentes.

Asimismo, para los comerciantes de motovehículos significó un mayor orden y transparencia de las operaciones comerciales y no tener que prever el resguardo de la documentación no retirada y, esencialmente, para el Registro Seccional resultó un ingreso continuo de trámites de todo tipo, lo que nos a lleva concluir que, actuando razonablemente, con disposiciones acordes, equidad, y criterio social, se puede cumplir perfectamente con los objetivos que llevaron a la creación de los Registros con Competencia en Motovehículos.



SEMINARIO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DEL ROSARIO

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Universidad Católica Argentina, (UCA) y la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAERPA) están dictando en la ciudad de Rosario el Seminario "Régimen Jurídico del Automotor", dentro del convenio marco fir-

mado entre ambas instituciones.

El seminario, que se dicta en la sede de la Facultad (Pellegri 3314), comenzó el pasado 19 de mayo y concluirá el próximo 15 de septiembre. A continuación detallamos el programa de conferencias contenido en el seminario:

CONFERENCIAS:

19/5/05 "RÉGIMEN JURÍDICO DEL ENCARGADO DE REGISTRO AUTOMOTOR"

1. Naturaleza Jurídica de la función del Encargado de Registro.
2. Normas que regulan la función.
3. Procedimiento para su designación.
4. Decreto 644 y normas complementarias.

Disertantes: Alejandro O. Germano (Abogado U.B.A - Presidente de la AAERPA - Encargado Titular de Registro Automotor Secc. N° 23 Capital Federal) y Gustavo Facciano (Abogado U.N.R. y Escribano U.C.A. - Encargado Titular de Registro Automotor Secc. Rosario N° 17 - Delegado AAERPA Pcia. Santa Fe Sur).

26/5/05 "LINEAMIENTOS GENERALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR"

1. Introducción: Concepto de automotor. Naturaleza jurídica: Cosa mueble, no fungible. Identificación Registrable.
2. Fuentes normativas: Decreto Ley 6582/58, DNTRA, Decretos, Resoluciones, Disposiciones Técnico Registrales Internas. Instrucciones Servicio - Circulares - Consultas.
3. Información registral. Principio General. Publicidad. Certificado e Informe de Dominio. Efectos.
4. Consulta de Legajos. Informe por Fax. Certificado de Transferencia. Afectaciones a la Disponibilidad del Dominio.
5. Medidas Precautorias. Presupuestos. Inscripción Registral. Requisitos. Validez. Caducidad. Aspectos Prácticos vinculados al tema.

Disertantes: Eduardo Molina Quiroga (Abogado U.B.A.) y Francisco Iturraspe (Abogado U.N.L - Encargado Titular de Registro Automotor Seccional Santa Fe, N°2).

9/6/05 "GARANTÍAS SOBRE AUTOMOTORES"

1. Prenda Flotante. Prenda Fija. Definición. Caracteres.
2. Inscripción de la Prenda: Vigencia y Caducidad.
3. Efectos respecto de terceros interesados: Concurso o Quiebra del constituyente; Ejecución Individual; Papel del Embargo.
4. Efectos de la caducidad entre las partes contratantes: Reinscripción; Cancelación de la Inscripción; Cancelación por art. 25 inc. C; Caso de Endoso.
5. Transmisión del Crédito Prendario: El Endoso: conveniencia de su notificación al deudor. Transmisión del Crédito Prendario por otros medios: Art. 1434 del Cód. Civil y Pago por Subrogación, arts. 767 y 771 del Cód. Civil.

Disertantes: Fernando Prósperi (Abogado U.B.A - Interventor de Registro Secc. N° 47 Capital Federal) y Raúl Rasadore (Abogado U.N.L. - Encargado Titular de Registro Automotor Secc. San Genaro).

11/8/05 "CONTRATOS SOBRE AUTOMOTORES"

1. Compraventa.
2. Leasing.
3. Cesión de derechos y acciones.
4. Mandato.

Disertantes: Dra. Noemí Nicolau (Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales U.N.L.) y Ermo Pesuto (Abogado U.N.L. - Encargado Titular de Registro Automotor Secc Paraná N° 2).

25/8/05. "USUCAPIÓN DE AUTOMOTORES"

Disertantes: Dr. Nelson G. A. Cossari (Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales U.C.A.) y Miguel A. Luverá (Abogado U.N.R.).

1/9/05 "ASPECTOS PENALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR"

1. Introducción a la problemática de los aspectos penales. Delitos Automotores.
2. Art. 289 inc 3° del Cód. Penal.
3. La receptación sospechosa. Automotores Mellizos.
4. Falsificación de documentos. Falsedad ideológica.
5. Art. 34 de decreto-ley 6582/58. Uso de documento falso.

Disertantes: Rodolfo Rivarola (Abogado U.C.A - Encargado de Reg. Secc. Automotor Neuquén N° 4) y Alvaro Gonzalez Quintana (Abogado U.N.L.P - Encargado Titular de Registro Automotor Secc Cap. Federal N° 31).

8/9/05 "RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL REGISTRO. PROCEDIMIENTO. EFECTOS"

1. Acto administrativo de Registro. Concepto. Requisitos Esenciales.
2. Competencia. Causa. Objeto. Procedimientos. Motivación. Finalidad.
3. Recursos administrativos. Forma y requisitos.
4. Efectos de la interposición.
5. Trámite del recurso. Tribunal competente.

Disertantes: Marcelo Dellarossa (Abogado U.B.A. -Master en Derecho Administrativo de la Univ. Austral - Funcionario de la DNRPA, Dirección de Inspecciones) y Fabiana Cerruti (Abogada - Jefa de Departamento Normativo de DNRPA).

15/9/05 "RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE AUTOMOTORES"

1. Panorama actual de la responsabilidad civil en materia de automotores.
2. Responsabilidad del titular registral.
3. Otros responsables.

Disertantes: Dr. Luis O. Andorno (Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales U.N.L) y Eduardo C. Méndez Sierra (Abogado U.C.A.).

CARLOS ANTONIO RUIZ

El pasado diecisiete de marzo falleció el Dr. Carlos Antonio Ruiz. *Ámbito Registral* se hace eco de las palabras escritas a continuación por Antonio Delgado, como sencillo pero sentido homenaje a un hombre de AAERPA, que supo ganarse un lugar por sus cualidades humanas y profesionales.

"Morir es retirarse, hacerse a un lado, ocultarse un momento, estar quieto, pasar el aire de una orilla a nado y estar en todas partes en secreto".

Abogado, Encargado Titular del Registro del Automotor N° 1 de Bahía Blanca, esposo, padre y abuelo. Empresario, piloto privado de avión y mptonauta.

Tomó conciencia de sí mismo y estuvo dispuesto a acoger a los demás para completarse, saliendo de sí mismo para poder unirse a los semejantes y entregarse.

Construyó una cadena, primero con aquellos a quienes podía tomar de la mano: su familia, sus vecinos, sus compañeros de estudio y de trabajo. Se interesó por sus existencias, sus problemas, sus alegrías, sus sufrimientos.



Hombre de iglesia, comprometido con el Evangelio y su promulgación, poseía ese calor interno y esa rica vitalidad llamada pasión, que le permitió afrontar animosamente la vida.

Fue fuerza viva, ideas, proyectos, entusiasmo. Actuó en política comprometiéndose a luchar para lograr estructuras y condiciones de vida más justas.

Aquellos que lo conocimos, respetamos y valoramos sabemos "que la muerte no existe, que el mundo no es un caos....que es forma, unidad...plan...Vida Eterna...¡Alegría!"

Cdr. Antonio Delgado
Encargado Titular RRSS. Bahía Blanca N° 3

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE AUTOMOTORES Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Dr. Fernando Félix Prósperi (*)



Conforme al Decreto Ley 6582/58, la inscripción de buena fe de un automotor -no robado ni hurtado- confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación (art. 2°), en tanto que tratándose de un automotor hurtado o robado, el propietario podrá reivindicarlo contra quien lo tuviese inscripto a su nombre, debiendo resarcirlo de lo que hubiese abonado si la inscripción fuera de buena fe (art. 3°).

El artículo 4° de ese ordenamiento específico cierra el circuito, mediante la figura de la prescripción adquisitiva o convalidación del derecho por el transcurso del tiempo. En concreto, establece que el adquirente que logra inscribir la transferencia de un automotor hurtado o robado podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos dos años computados desde la inscripción, si hubiese poseído desde ese momento en forma continua y de buena fe.

Se aprecia nitidamente que el precepto contempla una situación excepcional, toda vez que su aplicación exige que logre inscribirse la transferencia de un automotor robado o hurtado, situación que, afortunadamente, resulta improbable debido a los controles impuestos y a la seguridad que otorga el sistema registral en vigencia.

Sin embargo, y aunque excepcionalmente se han detectado casos en los que al despojo físico de un automotor se suma lo que podríamos llamar despojo de la inscripción registral, hipótesis que se da cuando logra inscribirse un acto de transmisión, a través de maniobras delictivas que

pueden consistir, básicamente, en la sustitución del titular registral, con falsificación de la documentación, en la sustitución del automotor o bien en la de ambos (sujeto y objeto).

En cualquiera de esos supuestos de excepción, cabe al propietario despojado promover acción reivindicatoria contra el adquirente, aún cuando éste último haya logrado emplazamiento registral. Si triunfa en la contienda, la sentencia deberá ordenar la entrega del rodado y la anulación de la inscripción ilegítima, de modo que aquél recupere, no sólo la posesión sino además la titularidad registral.

Empero, habrá que determinar qué tan amplia resulta esa posibilidad de perseguir la cosa -en la especie un automotor- o, en otros términos, cuáles son los límites de la acción. Pues uno de ellos surge del artículo 4° antes mencionado.

Mucho se ha escrito sobre la prescripción adquisitiva y no es mi intención volver sobre aspectos que ya han sido tratados con gran jerarquía por autores prestigiosos. Así y todo, considero que pueden todavía esgrimirse algunas reflexiones de interés sobre el tópico, y en ese sentido va este intento.

Abarcaré tres aspectos que considero esenciales. El primero está referido a la inscripción del automotor robado o hurtado, como recaudo para que pueda invocarse el instituto. El segundo, a la calidad de la posesión. Y, el último, al principio de

especialidad que adelanto, considero plenamente aplicable.

1) Inscripción de automotor robado o hurtado

El artículo 4° de la ley específica es sólo aplicable a los automotores robados o hurtados, categoría reservada para los casos de sustracción fraudulenta realizada sin el concurso de la voluntad del propietario, por lo que están excluidos los casos en que la posesión se hubiere obtenido por un abuso de confianza u otras maniobras estafadoras (conf. art. 2766 C.C.), hipótesis en las cuales si el adquirente inscripto es de buena fe no necesita prescribir en virtud de lo dispuesto por el art. 2°.

La diferencia de tratamiento apuntada tiene su lógica: cuando el propietario entrega voluntariamente la posesión del automotor y aun cuando haya resultado víctima de una estafa, se considera que de algún modo ha generado el riesgo, con lo cual, en tal supuesto, el legislador ha querido inclinarse en favor de la seguridad de tráfico pudiendo aplicarse el artículo 2° que confiere propiedad, obviamente si se dan los otros recaudos previstos por la norma.

También exige, el art. 4°, que el poseedor haya inscripto la transferencia a su nombre, situación que, tal como adelantamos, resulta infrecuente siendo que el robo o hurto generalmente es comunicado rápidamente, con lo cual sería rechazada cualquier petición de inscripción en aquel sentido.

Sea como fuere, en este caso, queda en claro que debe tratarse de un automotor robado o hurtado y que el defecto de inscripción impide que pueda invocarse y hacerse valer el artículo 4° del RJA, tal como lo han decidido nuestros Tribunales en forma unánime y claramente surge del precepto normativo. Así ello, al margen de la prescripción adquisitiva larga prevista por el art. 4015 del Código Civil, que algún sector

de la doctrina considera aplicable a los automotores y que no es objeto de este análisis.

2) Posesión de buena fe

Como vimos anteriormente, el art. 4° exige que durante dos años como mínimo, contados desde la fecha de inscripción, se hubiese poseído el automotor en forma continua y de buena fe, recaudo este último que cobra vital importancia y que merece, según entiendo, un tratamiento "aggiornado". La ley específica utiliza el término "buena fe" para calificar diferentes situaciones. Por un lado, alude a la inscripción registral (arts. 2° y 3°) y, por otro, a la posesión (art. 4°) con lo cual resulta necesario aclarar el panorama.

Conforme el art. 2356 del Código Civil, la posesión es de buena fe cuando el poseedor, por ignorancia o error de hecho excusable, se encuentra persuadido de su legitimidad, esto es, de ser el verdadero propietario de la cosa poseída.

En materia de automotores, y por imperio del artículo 1° de la ley específica, ese convencimiento impone el previo cumplimiento de la inscripción. En otros términos, el poseedor de un automotor no puede estar convencido de ser propietario sin emplazamiento registral, a no ser que su entendimiento se apoye en un error de derecho el que, como es sabido, resulta inexcusable (art. 923 del C. Civil).

Puede afirmarse, entonces, que la inscripción es un presupuesto necesario de la posesión de buena fe, aún cuando no sea en sí misma suficiente. Es que la inscripción que pueda impulsar y obtener el adquirente de un automotor es totalmente independiente de su posesión, con lo cual puede haber inscripción sin posesión o a la inversa -lo que resulta más probable- posesión sin inscripción.

Lo cierto es que una posesión de

buena fe presupone necesariamente una inscripción de igual calidad. Entonces, habrá que establecer qué condiciones han de cumplirse para que pueda considerarse de "buena fe" a la inscripción de un automotor robado o hurtado (arts. 3° y 4° RJA) y, de ese modo, luego arribar a la posesión de buena fe, exigida por la norma para que pueda operar la prescripción adquisitiva.

Para ello tendremos en cuenta que la ley específica presume, sin admitir prueba en contrario, que el adquirente de un automotor conoce las constancias registrales referidas tanto a la titularidad dominial como a la identificación del objeto. (art. 16 RJA). De ahí derivan dos aspectos centrales atinentes a la diligencia debida. Uno, referente a la comprobación de legitimación del otorgante del acto de transmisión. El otro, a la determinación del objeto que pretende adquirirse.

Y aún cuando no puedan establecerse pautas de controles absolutas, sí puede hablarse de un comportamiento exigible en términos generales, cuya apreciación particular dependerá de cada caso.

Así, la constatación por parte del adquirente de la identidad del propietario y de su consentimiento, sea que la manifestación de voluntad se concrete en su presencia, sea que haya sido expresada con anterioridad, resulta una conducta necesaria que no puede ser ignorada.

Tampoco puede pasarse por alto que, si el negocio ha de concretarse con terceras personas, deben extremarse los mecanismos de control y verificarse la autenticidad de la documentación que se presenta.

Tanto la publicidad registral que dimana de los certificados e informes, como la publicidad caratular que surge del título de propiedad, constituyen elementos que deben valorarse en forma conjunta.

En cuanto a la determinación del automotor, debe corroborarse que sus codificaciones de identificación se encuentren efectivamente estampadas e inalteradas, para lo cual será menester que el interesado verifique físicamente la unidad, tal como prescribe el art. 6° del Decreto Reglamentario 335/88 y constate, mediante este procedimiento, la coincidencia de la realidad registral y extraregstral.

Vale recordar que el art. 512 del Código Civil indica que la culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la misma y que correspondieren a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar.

Y aquí la naturaleza de la obligación de efectuar la inscripción de la transferencia, conforme exige el art. 15 del Decreto Ley 6582/58 - demuestra que debe verificarse el objeto del derecho real que se pretende adquirir por cuanto, como sabemos, el objeto de los derechos reales es siempre una cosa cierta y determinada. Y las circunstancias de tiempo y lugar enseñan que existen numerosos ilícitos relacionados con automotores y que nadie está exento de verse afectado.

Por lo tanto, para que la inscripción de un automotor robado o hurtado pueda considerarse de buena fe, su beneficiario tuvo que haber actuado con la diligencia debida, no sólo comprobando la legitimación del otorgante, sino también la identidad del objeto.

Más aún, hoy en día las circunstancias de tiempo y lugar me hacen pensar que la exhibición de la documentación -por parte de un tercero- resulta insuficiente para configurar "buena fe". Quiero decir con esto que **el negocio celebrado, con quien no es titular ni tampoco comerciante habitual del ramo, determina una mayor exigencia que torna imprescindible la gestión directa del interesado, tanto en la obtención de la**

información registral como en la verificación física del rodado en el puesto policial habilitado.

Cumpliendo dicha premisa, veo sumamente improbable que pueda inscribirse la transferencia de un automotor robado o hurtado y que a todo evento, pueda calificarse de buena fe su inscripción.

Más, si así sucediera, el adquirente inscripto estaría en condiciones, en principio, de ser poseedor de buena fe y consolidar su dominio por el transcurso del tiempo en los términos del art. 4° de la ley específica.

3) El principio de especialidad

Sentado lo anterior, en concreto, que la prescripción adquisitiva prevista por el art. 4° del RJA sólo puede ser invocada por aquellos adquirentes que hubieran logrado inscribir la transferencia de un automotor robado o hurtado, siempre y cuando -además- hubieran poseído de buena fe durante dos años como mínimo, creo de importancia establecer qué papel juega el principio de especialidad. Veamos.

Sabido es que los derechos reales recaen necesariamente sobre cosas ciertas y determinadas. Citando a Demolombe, nuestro codificador, ha escrito que derecho real es el que crea entre las personas y las cosas una relación directa e inmediata, de tal manera que no se encuentran en ella sino dos elementos: la persona que es el sujeto activo del derecho y la cosa que es el objeto. El derecho real supone necesariamente la existencia actual de la cosa a la cual se aplica, pues que la cosa es el objeto directo e inmediato y no puede haber un derecho sin objeto. (ver nota al Título IV del Código Civil).

El dominio de los automotores no escapa a dicho principio siendo que recae sobre unidades precisamente identificadas por marca, modelo, tipo, año de fabricación y números de chasis y motor. Cada vehículo registrado posee un guarismo de identi-

dad del dominio que sólo ampara a esa unidad, debidamente individualizada.

Cabe preguntarse, al respecto, si el instituto de la prescripción puede aplicarse a un automotor que no se corresponda con el dominio que pretende consolidarse. Por ejemplo, en el caso de los denominados "mellizos" o automotores de origen incierto, con guarismos de identificación adulterados o suprimidos o si, por el contrario, dicha posibilidad no existe.

Pues, sin lugar a dudas, me inclino por ésta última respuesta. En efecto, tanto quien intente reivindicar como quien oponga la prescripción, han de acreditar la legitimación sustancial que invocan, siempre relacionada con el objeto del reclamo, en la especie, un automotor registrado y debidamente individualizado, siendo que el dominio que ambos pretenden recae sobre una unidad específica.

Por ende, si el titular registral posee un automotor que no se corresponde con el dominio inscripto (vg. mellizo) o bien, si resulta imposible establecer el origen del rodado (vg. por codificaciones suprimidas o adulteradas), no estará en condiciones de consolidar su dominio mediante el instituto de la prescripción.

Tendrá, en todo caso, un título putativo, esto es, un título que si bien existe no se aplica al automotor efectivamente poseído, con lo cual resultará ineficaz para usucapir, solución que en materia inmobiliaria surge expresamente del art. 4011 del Código Civil.

En definitiva, el principio de especialidad impone identidad. Concordancia de lo poseído con el registrado. Coincidencia, siempre, de la realidad registral y extrarregistral.



(*) Abogado - Docente e Interventor del Registro Seccional N° 47 de la Capital Federal